

SEÑOR.

JUEZ PRINERO CIVIL MNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO **DEMANDADO:** CLAUDIA BALLESTEROS
DELGADO **DEMANADANTE:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P

RADICADO: 2016-00042-00

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA AUTO DEL 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2020.**

MARIO NOVA BARBOSA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 91.518.242 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como, representante legal suplente de la firma de abogados **MONSALVE ABOGADOS LTDA**, persona jurídica con Nit 900018581-1, respetuosamente me permito me dirijo al despacho del señor Juez, dentro del término de ley con el objeto de interponer recurso de reposición, Contra el auto de fecha 24 de octubre de 2020 , recurso que se presenta de conformidad a lo regulado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso y con fundamento en los siguientes argumentos.

Este despacho mediante auto del 07 de septiembre de 2020 procede a revocar mandamiento de pago indicando que la factura de servicios públicos (título ejecutivo complejo) no cumple con los requisitos generales o formales y especiales, lo que les impide asegurar que estamos frente a una ejecución con base a un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, nombrando los por las siguientes 3 puntos:

1. FALTA DE TITULO COMPLEJO- indicando que este debe ir acompañado por estado de cuenta y la prueba de entrega al ejecutado.
2. CONDICIONES DE FONDO- indica que el titulo ejecutivo no es claro debido a que no permite discernir los conceptos y el valor por cada uno de los periodos.
3. REQUISITOS DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS-falta de requisitos especiales contenidos en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 – exponiendo 3 literales.

ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Si bien es cierto tenemos que una vez ELECTRICADORA DE SANTANDER SA E.S.P establezca una relación comercial entre un usuario (propietario, poseedor, tenedor del predio), se le otorga un número de cuenta o usuario que va a determinar e identificar el lugar de prestación del servicio, que para este caso corresponde 1242361-6 del Sistema de Administración Comercial de ESSA. S.A. ESP., con ello se identifica la terminal donde se presta el servicio de energía y donde se identifica el suscriptor del servicio, y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad aplicable al presente caso (ley 142 de 1994).

De acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Previo a la expedición de la factura, la empresa de servicios públicos realiza unos procedimientos internos de medición y tasación de esos consumos, es decir, toma una decisión y la da a conocer al usuario por medio de la factura, la cual una vez puesta en conocimiento del usuario, permite que éste pueda presentar reclamación ante la empresa, es decir, no puede interponer directamente recurso contra la factura.

Finalmente, es preciso indicar al despacho que la factura no constituye un acto administrativo, por tal razón no requiere de notificación personal como forma de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148¹ establece que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer

¹ **ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal.

Es decir, la Ley 142 de 1994 no previó la notificación personal como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, pues bastará el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes. De otro lado, este artículo establece que el conocimiento se presumirá de derecho, cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Dichas presunciones según el Código Civil², si un hecho según la expresión de la ley se presume de derecho, "... se entiende que es inadmisble la prueba en contrario, supuestos antecedentes o circunstancias." aplicando esta norma del Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, se entiende que, sólo basta con que la ESSA pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario.

Si fuere el caso, no procede como prueba, la afirmación del demandado acerca del desconocimiento de la factura, puesto que una vez probado el cumplimiento de la entrega (constancia de entrega), el suscriptor o usuario se entiende informado del contenido de la factura.

Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, en este caso sería pagar, y otra muy diferente que quede definitivamente eximido de la obligación.

Por consiguiente las constancias de entrega y de no reclamación de factura de servicios de energía anexas en la presente demanda constan como prueba de entrega de la factura Conforme lo indica la Ley de Servicios Públicos y la cláusula 38 del contrato de condiciones uniforme; esta última indica "OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. **ESSA entregará la factura en la dirección registrada del inmueble. (...).**", En el presente

² **ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>**. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas .Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisble la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

caso tenemos que el usuario del servicio hoy demandado, a la fecha conoce el valor por concepto de capital e intereses de cada una de las obligaciones contraídas mensualmente por la prestación del servicio de energía eléctrica, las cuales dado su incumplimiento dichas obligaciones se han acumulado sucesivamente.

Ahora en cuanto a los documentos que deben acompañar la factura teniendo en cuenta que esta es un título ejecutivo complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos que son normalmente actas que para el caso en concreto serían las constancias de entrega y no reclamación y que de lo contrario este despacho manifiesta que debe ir acompañado de ESTADO DE CUENTA, es preciso indicar que la factura cumple dichas calidades pues esta contiene: valores acumulados por atrasos, discriminando capital consumo de energía e intereses, valor capital energía del mes si es del caso e interés, por tal razón, datos que sin lugar a dudas demuestran que la factura constituye un documento que contiene una obligación **clara, expresa y exigible** en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En cuanto a las condiciones de fondo y requisitos de la factura, respetuosamente me permito indicar al despacho que la factura base de ejecución N° 110961777 contempla el 100 % de la obligación por la prestación del servicio de energía por los consumos dejados de cancelar por 42 periodos de atrasos, donde como ULTIMO PERIODO FACTURADO para el caso corresponde es el 31 DE JULIO DE 2015 AL 29 DE AGOSTO DE 2015. Ahora teniendo en cuenta que esta prestación del servicio de energía eléctrica es de tracto sucesivo es decir se causa periodo a periodo, y si este no es cancelado en la fecha establecida en el pago oportuno estos se van acumulando (total de atrasos), siendo visibles en la tabla LIQUIDACION SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA ubicada en la parte superior derecha de la factura base de ejecución N° 110961777.

Dentro de esta tabla LIQUIDACION SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA se encuentran las columnas VALOR MES Y SALDO (donde valor mes corresponde a los conceptos causados en el último periodo facturado) y (donde saldo corresponde a los conceptos causados y acumulados por 42 periodos dejados de cancelar), estas columnas comprenden los valores correspondientes a capital e interés

Visto lo anterior es preciso indicar que para la presente se toma los siguientes conceptos correspondientes a capital e interés presentes y discriminados en tabla LIQUIDACION SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA :

CAPITAL CONSUMO DE ENERGIA

Consumo Activa (valor mes)	\$ 0
Consumo Activa (Saldo)	\$ 1.979.904
Contribución activa (valor mes)	\$0
Contribución activa (Saldo)	\$395.980
Cuota de consumo (Saldo)	\$1.291.034
Cuota contribución (Saldo)	\$255.742
Reconexión servicio (Saldo)	\$42.334
Duplicado	\$1000
TOTAL	\$3.936.646

INTERESES

Intereses mes (valor mes)	\$17.902
Intereses mes (Saldo)	\$807.276
Mora Financiación (valor mes)	\$11.446
Mora Financiación (Saldo)	\$520.736
TOTAL	\$1.386.708

Es así que dichos conceptos incorporados dentro de la factura 110961777 presentes y discriminados en tabla LIQUIDACION SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA , suman el total de la obligación de **CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTE TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.323.384)** valor correspondiente a la sumatoria de interese y capital Consumo de energía.



En cuanto al contenido de la factura es preciso reiterar que la factura base de ejecución contiene el 100% de la obligación el cual asciende a un valor total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS MCTE (\$5.994.030)** este valor corresponde a la sumatoria de:

CAPITAL: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.936.646).

INTERÉS: UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$1.386.708)

ALUMBRADO PÚBLICO Y ASEO: SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$670.676)

Para el caso en concreto se evidencia que la factura título ejecutivo N°110961777 contempla los conceptos discriminados, considerando pertinente reiterarle al despacho que para el presente cobro ejecutivo únicamente se tomara los valores indicados en el recuadro Liquidación servicio de energía eléctrica correspondiente a **CAPITAL e INTERESES.**

Por ultimo en lo que la factura respecta me permito reiterar que cumple con los requisitos formales y misma se evidencia que constituye un título ejecutivo que contiene una obligación **clara, expresa y exigible. teniendo en cuenta que cumple a cabalidad lo los requisitos de la factura**

PETICION

SE REVOQUE auto de fecha 07 septiembre de 2020, el cual resuelve revocar mandamiento de pago y en consecuencia se siga con la etapa procesal pertinente

Subsidiariamente, si el recurso de reposición es denegado, en virtud de lo expuesto respetuosamente solicito que se conceda el RECURSO DE APELACION en contra de la providencia impugnada, y disponga lo que en derecho corresponda.



Del señor Juez,

MARIO NOVA BARBOSA

C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga
T.P. No. 239.130 del CSJ del C.S. de la J.
Rep. Leg. Monsalve Abogados Ltda.

Carrera 29 No. 45 45 Oficina 901 Edificio Metropolitán , Bucaramanga, Correo
mercadeo@monsalveabogados.com+5776578202 Wasap 573174307508
www.monsalveabogados.com

